

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00896

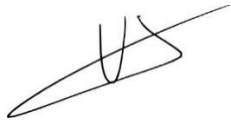
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito demandatorio.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes de los apoderados JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, abogado principal y WILLIAM ANDRES ZAPATA GONZALEZ abogado suplente, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes.¹

Manizales, 18 de diciembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. 1797643 y 1797664

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 3198
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandados: ANA VIRGINIA ACOSTA SARMIENTO C.C 37.929.465
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00896-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante tendrá que aclarar el hecho 3 de la demanda, por cuanto se establece que el señor Edison Tejada Parra adeuda a la fecha la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$45.776.694); sin embargo, la demanda no se encuentra dirigida en su contra y el título ejecutivo base de cobro no está suscrito por dicho deudor.
2. Aclarado lo anterior, le asiste el deber de aclarar la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo no solo el capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda.
3. En observancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 y numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, le asiste el deber de aportar copia legible del mensaje de datos a través del cual se confirió el mandato, donde se evidencia por el despacho con claridad y precisión que el Grupo Empresarial Dinámica

SAS se encuentra facultado para llevar a cabo el proceso en contra de la señora ANA VIRGINIA ACOSTA SARMIENTO.

De no cumplirse este postulado deberá allegar el poder con la respectiva presentación personal establecida en el Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

VSU



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99e59cad71670000f60701de68cbec8cf3b66e6cb13f64f00b38b0e02ee9f2b**

Documento generado en 18/12/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>